

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2946/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información diversa relacionada con procedimientos llevados en contra de diversos servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que la clasificación del pronunciamiento.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Órgano Interno de Control, Pronunciamiento, inexistencia, procedimientos, Faltas administrativas, clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de la Contraloría General |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2946/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2946/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de junio** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2946/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823000512**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS CC VÍCTOR SAMUEL CADENA VALVERDE, MABEL GRISELDA ALMAGUER TORRES, OSCAR ALEJANDRO VÁZQUEZ BENTEÑO, MÓNICA DAMIÁN PÉREZ, AL YAXKIN MANZANO RIVERA, MICHEL MUÑOZ MORALES, IRVIN CADENA GODINEZ, ANGELINA MENDEZ ALVAREZ, ERASTO ENSASTIGA SANTIAGO, RUBÉN ESCAMILLA SALINAS Y GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MONSALVO. 1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. 3.- FECHA DE LA SANCIÓN

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Y SENTIDO DE ESTA. 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA. 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD. 6.- FECHA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD Y SENTIDO. 7.- LA SENTENCIA FUE COMBATIDA 8.- NÚMERO DEL RECURSO DE APELACIÓN 9.- FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SENTIDO. 10.- FECHA DEL CUMPLIMIENTO SENTENCIA. 11.- FECHA EN QUU CAUSÓ ESTADO LA SENTENCIA. 12.- CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.” (Sic)

Datos complementarios: “LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, PUESTA LA POSEE, ADMINISTRA Y DETENTA ATRAVÉS DE SINTECA Y DE LOS ARCHIVOS DE LOS OIC QUE SANCIONARON A LOS CC. VÍCTOR SAMUEL CADENA VALVERDE, MABEL GRISELDA ALMAGUER TORRES, OSCAR ALEJANDRO VÁZQUEZ BENTEÑO, MÓNICA DAMIÁN PÉREZ, AL YAXKIN MANZANO RIVERA, MICHEL MUÑOZ MORALES, IRVIN CADENA GODINEZ, ANGELINA MENDEZ ALVAREZ, ERASTO ENSASTIGA SANTIAGO, RUBÉN ESCAMILLA SALINAS Y GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MONSALVO.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante los oficios siguientes:

1. Oficio SCG/DGRA/0454/2023, del quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, por medio del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

[Se reproduce]

Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de la persona servidora pública referidas por el solicitante en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado

por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

...” (Sic)

2. Oficio SCG/DGCOICA/0178/2023, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como de los artículos 134 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; esta Dirección General turnó a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías para la atención de la solicitud de información pública que nos corresponde, por lo que conforme a las respuestas emitidas por los Titulares y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y sistemas con los que disponen, se informa lo siguiente:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac informa que localizo información relacionada con el **C. Rúben Escamilla Salinas** quien señala lo siguiente:

“...2.- CUANTOS PROCEDIMEINTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. R= 2 procedimientos con el número de expediente: CI/TLH/Q/03/05 y CI/TLH/Q/03/063.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA R= Suspensión del empleo, cargo o comisión que venia desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación privada de fecha 25/010/2007 . 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA.R= sí 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD.R= se tiene registro de dos sanciones.

Por cuanto hace al resto de numerales referidos en la solicitud, no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que ni es posible atender la solicitud en los terminos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, tambien lo es, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interes particular del solicitante."... (sic)

Por cuanto hace a los 15 Órganos Internos de Control en Alcaldías restantes informa que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Ahora bien respecto a "*DE LOS CC VÍCTOR SAMUEL CADENA VALVERDE, MABEL GRISELDA ALMAGUER TORRES, OSCAR ALEJANDRO VÁZQUEZ BENTEÑO, MÓNICA DAMIÁN PÉREZ, AL YAXKIN MANZANO RIVERA, MICHEL MUÑOZ MORALES, IRVIN CADENA GODINEZ, ANGELINA MENDEZ ALVAREZ, ERASTO ENSASTIGA SANTIAGO ... GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MONSALVO..(sic)*", se informa al peticionario que los 16 Órganos Internos de Control se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Por consiguiente, se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad recursos de apelación y resoluciones**, en contra de las personas plenamente identificadas por el particular toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad recursos de apelación y resoluciones** en contra de las personas plenamente identificadas por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Se envía a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, cuadro de clasificación de información en su modalidad correspondiente en formato Word.

...” (Sic)

3. Oficio SCG/DGCOICS/0308/2023, del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que estos Órganos Interno de Control, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al

materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que

terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular**, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

...” (Sic)

4. Cuadro de clasificación siguiente:

| | | | |
|---|--|--|--|
| FOLIO: 090161823000512 | | TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL | | NO | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. | | | |
| SOLICITUD: <p> <i>“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS CC VÍCTOR SAMUEL CADENA VALVERDE, MABEL GRISELDA ALMAGUER TORRES, OSCAR ALEJANDRO VÁZQUEZ BENTEÑO, MÓNICA DAMIÁN PÉREZ, AL YAXKIN MANZANO RIVERA, MICHEL MUÑOZ MORALES, IRVIN CADENA GODINEZ, ANGELINA MENDEZ ALVAREZ, ERASTO ENSASTIGA SANTIAGO, RUBÉN ESCAMILLA SALINAS Y GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MONSALVO.</i> </p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. 3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA. 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA. 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD. 6.- FECHA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD Y SENTIDO. 7.- LA SENTENCIA FUE COMBATIDA 8.- NÚMERO DEL RECURSO DE APELACIÓN 9.- FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SENTIDO. 10.- FECHA DEL CUMPLIMIENTO SENTENCIA. 11.- FECHA EN QUU CAUSÓ ESTADO LA SENTENCIA. 12.- CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS. | | | |

Información complementaria

LA INFORMACION SOLICITADA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, PUESTA LA POSEE, ADMINISTRA Y DETENTA ATRAVÉS DE SINTECA Y DE LOS ARCHIVOS DE LOS OIC QUE SANCIONARON A LOS CC. VÍCTOR SAMUEL CADENA VALVERDE, MABEL GRISELDA ALMAGUER TORRES, OSCAR ALEJANDRO VÁZQUEZ BENTEÑO, MÓNICA DAMIÁN PÉREZ, AL YAXKIN MANZANO RIVERA, MICHEL MUÑOZ MORALES, IRVIN CADENA GODINEZ, ANGELINA MENDEZ ALVAREZ, ERASTO ENSASTIGA SANTIAGO, RUBÉN ESCAMILLA SALINAS Y GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MONSALVO.” (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y 136 fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que los Órganos Internos de Control, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo,

de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Artículo 6. ...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el **segundo** párrafo del artículo **186** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

5. Acta de Clasificación:

CONFIDENCIAL: 090161823000512, 090161823000514, 090161823000522, 090161823000542, 090161823000557, 090161823000559, 090161823000562, 090161823000571, 090161823000575; **RESERVADA:** 090161823000435.

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyectos de clasificación de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de folio **090161823000512** y solicitó la exposición de las mismas. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron sus respectivos proyectos.

| | | | |
|--|--|--|--|
| FOLIO: 090161823000512 | | Tipo de Información: CONFIDENCIAL | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | | AMPLIACIÓN | |
| Dirección de Responsabilidades Administrativas | | NO | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | | NO | |
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías | | SI | |
| UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • 49 Órganos Internos de Control Sectorial • 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías | | | |

...

Dirección General de Responsabilidades Administrativas**RESPUESTA:**

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones XIII y XXV, **8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción XXXIV del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que los Órganos Internos de Control, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios**

de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, fracción II, y **16, párrafo segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186, primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**RESPUESTA:**

"...El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac informa que localizo información relacionada con el C. **Rúben Escamilla Salinas** quien señala lo siguiente:

"...2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. R= **2 procedimientos con el número de expediente: CI/TLH/Q/03/05 y CI/TLH/Q/03/063.**- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA R= **Suspensión del empleo, cargo o comisión que venia desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación privada de fecha 25/010/2007** . 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA.R= **sí** 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD.R= **se tiene registro de dos sanciones.**

Por cuanto hace al resto de numerales referidos en la solicitud, no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que ni es posible atender la solicitud en los terminos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, tambien lo es, la obligacion de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interes particular del solicitante."

Por cuanto hace a los 15 Órganos Internos de Control en Alcaldías restantes informa que se

encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Ahora bien respecto a "DE LOS CC VÍCTOR SAMUEL CADENA VALVERDE, MABEL GRISELDA ALMAGUER TORRES, OSCAR ALEJANDRO VÁZQUEZ BENTEÑO, MÓNICA DAMIÁN PÉREZ, AL YAXKIN MANZANO RIVERA, MICHEL MUÑOZ MORALES, IRVIN CADENA GODINEZ, ANGELINA MENDEZ ALVAREZ, ERASTO ENSASTIGA SANTIAGO ... GRISELDA GUADALUPE GUTIERREZ MONSALVO..(sic)", se informa al peticionario que los 16 Órganos Internos de Control se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

La imposibilidad en la que se encuentran los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías de pronunciarse respecto a lo solicitado, se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que él solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad recursos de apelación y resoluciones**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****Artículo 6.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual

establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular** con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad recursos de apelación y**

resoluciones, en contra de las personas plenamente identificadas por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

| |
|---|
| <p>PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</p> <p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p> |
| <p>La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No ha sido clasificada anteriormente</p> |

En referencia al voto manifestado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, respecto de la designación del presidente de este Comité, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas manifiesta su abstención para votar el presente asunto.-----

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan proyectos de clasificación de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública de folio **090161823000514** y solicitó la exposición de las mismas. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron sus respectivos proyectos.-----

| | |
|---|--|
| FOLIO: 090161823000514 | Tipo de Información: CONFIDENCIAL |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
| Dirección de Responsabilidades Administrativas | NO |

IV. Recurso. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA EXISTEN DATOS QUE LA MISMA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HIZO PÚBLICOS A TRAVÉS DE SU SITIO WEB, EN EL APARTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, ASÍ MISMO DE LA SOLICITUD SE DESPRENDEN DATOS QUE SON ESTADÍSTICOS, POR LO QUE LA SECRETARÍA DE REFERENCIA NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA VIOLANDO EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, MI DICHO SE PUEDE CORROBORAR EN LA SIGUIENTE LIGA <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php> POR LO QUE, SE ME ESTA NEGANDO UNA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA, EN ESTE CONTEXTO SOLICITO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DECLARANDO LA NULIDAD DE LA CONTESTACIÓN ORDENANDO SE EMITA UNA NUEVA DONDE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN.” (Sic)

V. Turno. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2946/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SCG/UT/635/2023, de la

misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, toda vez que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y radicado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2946/2023**, con el afán de satisfacer su requerimiento de información y de conformidad con el principio de máxima

publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información fue clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se remite dicha Acta debidamente firmada por sus integrantes.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la misma puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/13aExt-2023.pdf>, proporcionando los pasos a seguir para su consulta:

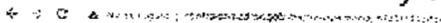
1. En la página de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ingresar en el apartado de **“Transparencia”**, **“Obligaciones Comunes. Art. 121”**

[Se reproduce]

2. Ingresar en la fracción XLIII “Comité de Transparencia”:

[Se reproduce]

3. **Seleccionar el año 2023 y el inciso c) “Informe de resoluciones:**



[Se reproduce]

4. Consultar el Acta correspondiente:

[Se reproduce]

Asimismo, se remite el oficio SCG/DGCOICA/322/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías brinda respuesta complementaria.

Por último, se hace de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SCG/DGCOICA/322/2023, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 134 fracción XVI y 264 fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, remito copia del oficio número SCG/OIC/TLH/454/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, firmado por el Lic. Aldo Jesús Lechuga Pineda, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, mediante el cual remite respuesta complementaria.

...” (Sic)

2. Oficio SCG/OIC/TLH/454/2023, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano de Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac y del análisis realizado, se hace del conocimiento que se encontró registro de los CC. Rubén Escamilla Salinas y Víctor Samuel Valverde Cadena, en ese sentido se informa al peticionario lo siguiente:

Respecto al C. Rubén Escamilla Salinas de la búsqueda en el sistema denominado SINTECA se cuenta con la siguiente información 1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 2 procedimientos ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R= CI/TLH/Q/07/05 y CI/TLH/Q/03/06; 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 0, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R= no aplica.

Es importante hacer énfasis que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (el 01 de septiembre de 2017), serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, que en este caso corresponde Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, de ahí que se prevea que la Ley vigente, denomino al procedimiento como: procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y la Ley anterior, como procedimiento disciplinario, por lo que en ese sentido la denominación del procedimiento, cambia de acuerdo a la aplicación de la Ley

3.- **FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA.** R= Suspensión del empleo cargo o comisión que venía desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación Privada de fecha 25/10/2007, respectivamente; 4.- **LA SANCIÓN FUE COMBATIDA.** R= Por lo que hace al expediente CI/TLH/Q/07/05, fue impugnado, en relación al expediente CI/TLH/Q/03/06, del mismo no se encontró medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa; 5.- **NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD.** R= III-3617/06 y 12.- **CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.** R= se tiene registro de dos sanciones.

Por cuanto hace a los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, no se cuenta con información que permita pronunciarnos en los términos planteados por el solicitante, toda vez que no se cuenta con documentación que pueda confirmar o desvirtuar que el servidor público que nos ocupa, haya presentado algún medio de impugnación a la resolución emitida el 25 de octubre de 2007, así como, tampoco se cuenta con documentación correspondiente al juicio III-3617/06, por lo tanto no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en nuestros archivos.

Del mismo modo, este Órgano Interno de Control, no cuenta con documentación preexistente que contenga información que pueda dar atención a los numerales antes referidos, por lo que se está proporcionando la información tal cual obra en el Sistema denominado SINTECA, por lo que es importante precisar, que dicho sistema no cuenta con rubros que contenga la información para filtrar lo que requiere el solicitante, así como dentro del mismo no es posible

obtener la información al nivel de detalle solicitado, por lo tanto la modalidad requerida por el peticionario sobrepasa las capacidades técnicas de este Órgano Interno de Control, razón por la cual no se está proporcionando al nivel de segregación exigido.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, este Órgano Interno de Control no está obligado a llevar a cabo el procesamiento exigido, razón por la cual este está impedido para proporcionar lo solicitado.

Por lo que en ese tenor, se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información

solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 21, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.226/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

Por cuanto hace al servidor público Victor Samuel Valverde Cadena, se localizó la siguiente información: 1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 1 procedimiento ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R= C/TLH/D/110/2013; 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 0 procedimientos ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: no aplica.

Es importante hacer énfasis que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (el 01 de septiembre de 2017), serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, que en este caso corresponde Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que se prevea que la Ley vigente, denomino al procedimiento como: procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y la Ley anterior, como procedimiento disciplinario, por lo que en ese sentido la denominación del procedimiento, cambia de acuerdo a la aplicación de la Ley

3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA. R= Apercibimiento de fecha 28/11/2014; 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA. R= del mismo no se encontró algún documento que confirme si el Victor Samuel Valverde Cadena interpuso algún medio de impugnación en contra de la Resolución Administrativa; y 22.- CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS. R= se tiene registro de 1 sanción.

Por lo tanto, de lo requerido en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 21, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos este Órgano Interno de Control no cuenta con un documento que confirme si el servidor público que nos ocupa, haya interpuso de algún medio de impugnación, no se puede proporcionar la información que permita pronunciarnos en los términos planteados por el solicitante.

Aunado a lo anterior, este Órgano Interno de Control no cuenta con documentación preexistente en donde se pueda desprender información que dé respuesta a los numerales, por lo que se está proporcionando la información tal cual obra en el Sistema denominado SINTECA, del mismo modo, en dicho sistema no cuenta con los rubros que contenga la información para filtrar lo que requiere el solicitante, así como dentro del mismo no es posible obtener la información al nivel de detalle solicitado, por lo tanto la modalidad requerida por el peticionario sobrepasa las capacidades técnicas de este Órgano Interno de Control, razón por la cual no se está proporcionando al nivel de segregación exigido

En ese sentido, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, este Órgano Interno de Control no está obligado a llevar a cabo el procesamiento exigido, razón por la cual este está impedido para proporcionar lo solicitado.

Por lo que en ese tenor, se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información

solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic).

..." (Sic)

3. Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

4. Correo electrónico del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual se remitieron los documentos descritos previamente.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SCG/DGCOICS/0458/2023, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** dio atención a la solicitud de información pública número de folio **090161822000512**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios,**

procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **135** fracción **XVI** y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, clasificó como información **CONFIDENCIAL** el pronunciamiento en el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación, resoluciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular,** ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia y **de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.**

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: “**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**”, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**), por lo anterior se transcribe la Tesis Aislada, antes citada:

[Se reproduce]

Como se observa, **es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Tomo **I**, Libro **3**, de **febrero** de **2014**, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona

tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

[Se reproduce]

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo **1 Constitucional**, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo **2**, Libro **XXI**, de junio de **2013**, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.**

[Se reproduce]

A partir de lo expuesto, se colige que el **Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad** de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información

Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090161822000512**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como **hecho notorio** el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo **125** de la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal** y el diverso **286** del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

[Se reproduce]

En la resolución dictada dentro del expediente **RR.IP.1489/2019**, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

[Se reproduce]

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

[Se reproduce]

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

*Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*En este orden de ideas, es de enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.*

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que **el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada** en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, **en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:**

[Se reproduce]

De lo anteriormente transcrito, se advierte que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161822000512**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **090161822000512** y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Es por lo anterior, que atentamente solicito a Ustedes **Comisionados Ciudadanos**, integrantes del Pleno del **Instituto de Transparencia, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se sirvan:

2. Se adjuntan los oficios **SCG/DGCOICS/0308/2023**, de fecha **veintinueve de marzo** de dos mil **veintitrés**, suscrito por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**.

4. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2946/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III y V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Documentación con la cual se atendió la solicitud de mérito.

2. Oficio SCG/DGRA/0860/2023, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

ALEGATOS**I. Contestación de Agravios**

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/0454/2023, mediante el cual se señaló:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de la persona servidora pública referidas por el solicitante en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás

tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Cíviles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a. /J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expedientes, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

3. Oficio SCG/DGCOICA/223/2023, del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

ALEGATOS

1. El recurrente en su agravio realiza el siguiente planteamiento *"DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA EXISTEN DATOS QUE LA MISMA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HIZO PÚBLICOS A TRAVÉS DE SU SITIO WEB, EN EL APARTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"...* (sic) como puede observarse en los antecedentes, esta Dirección General a través de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac proporcionó información respecto del C. Rubén Escamilla Salinas:

"...2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. R= 2 procedimientos con el número de expediente: CI/TLH/Q/03/05 y CI/TLH/Q/03/06 3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA R= Suspensión del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación privada de fecha 25/010/2007. 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA.R= sí 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD.R= se tiene registro de dos sanciones."... (sic)

Es importante precisar que por un error involuntario esta Dirección General omitió transcribir parte de la respuesta del numeral 5 y de la respuesta completa del 12.

La respuesta que se remitió:

"...2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE. R= 2 procedimientos con el número de expediente: CI/TLH/Q/03/05 y CI/TLH/Q/03/06 3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA R= Suspensión del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación privada de fecha 25/010/2007. 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA.R= sí 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD.R= se tiene registro de dos sanciones."... (sic)

Lo correcto:

"C. Rubén Escamilla Salinas en ese sentido se informa al peticionario que de los numerales 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 2 procedimientos ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CI/TLH/Q/07/05 y CI/TLH/Q/03/06 3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA. R= Suspensión del empleo cargo o comisión que venía desempeñando de fecha03/08/2017 y Amonestación Privada de fecha 25/10/2007 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA.R= si 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD. R= III-3617/06, 12.- CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DESERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.R= se tiene registro de dos sancione."... (sic)

Por cuanto hace al resto de numerales 1, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac informó que:

"... Por cuanto hace al resto de numerales referidos en la solicitud, no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que ni es posible atender la solicitud en los terminos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregaran dcumentos que se encuentren en sus archivos, tambien lo es, la obligacion de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interes particuar del solicitante."... (sic)

De lo antes expuesto y del agravio referido inicialmente, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia y con la finalidad de proporcionar una respuesta complementaria, esta Dirección General solicitó a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas, tanto electrónicos como físicos, por lo que como resultado del mismo el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac localizó la siguiente información complementaria respecto de los Servidores Públicos Rubén Escamilla Salinas y Víctor Samuel Valverde Cadena :

“Respecto al C. Rubén Escamilla Salinas de la búsqueda en el sistema denominado SINTECA se cuenta con la siguiente información **1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 2 procedimientos ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R= CI/TLH/Q/07/05 y CI/TLH/Q/03/06; 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 0, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R= no aplica.**

Es importante hacer énfasis que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (el 01 de septiembre de 2017), serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, que en este caso corresponde Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, de ahí que se prevea que la Ley vigente, denomino al procedimiento como: procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y la Ley anterior, como procedimiento disciplinario, por lo que en ese sentido la denominación del procedimiento, cambia de acuerdo a la aplicación de la Ley

3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA. R= Suspensión del empleo cargo o comisión que venía desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación Privada de fecha 25/10/2007, respectivamente; 4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA. R= Por lo que hace al expediente CI/TLH/Q/07/05, fue impugnado, en relación al expediente CI/TLH/Q/03/06, del mismo no se encontró medio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa; 5.- NÚMERO DE JUICIO DE NULIDAD. R= III-3617/06 y 12.- CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS. R= se tiene registro de dos sanciones.

Por cuanto hace a los numerales **6, 7, 8, 9, 10 y 11**, de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, no se cuenta con información que permita pronunciarnos en los términos planteados por el solicitante, toda vez que no se cuenta con documentación que pueda confirmar o desvirtuar que el servidor público que nos ocupa, haya presentado algún medio de impugnación a la resolución emitida el 25 de octubre de 2007, así como, tampoco se cuenta con documentación correspondiente al juicio III-3617/06, por lo tanto no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en nuestros archivos.

Del mismo modo, este Órgano Interno de Control, no cuenta con documentación preexistente que contenga información que pueda dar atención a los numerales antes referidos, por lo que se está proporcionando la información tal cual obra en el Sistema denominado SINTECA, por lo que es importante precisar, que dicho sistema no cuenta con rubros que contenga la información para filtrar lo que requiere el solicitante, así como dentro del mismo no es posible obtener la información al nivel de detalle solicitado, por lo tanto la modalidad requerida por el peticionario sobrepasa las capacidades técnicas de este Órgano

Interno de Control, razón por la cual no se está proporcionando al nivel de segregación exigido. En ese sentido, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, este Órgano Interno de Control no está obligado a llevar a cabo el procesamiento exigido, razón por la cual este está impedido para proporcionar lo solicitado.

Por lo que en ese tenor, se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

[Se reproduce]

Por cuanto hace al servidor público Víctor Samuel Valverde Cadena, se localizó la siguiente información: **1.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 1 procedimiento ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R= CI/TLH/D/110/2013; 2.- CUANTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HAN LLEVADO EN SU CONTRA, R= 0 procedimientos ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE: no aplica.**

Es importante hacer énfasis que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (el 01 de septiembre de 2017), serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, que en este caso corresponde Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que se prevea que la Ley vigente, denomino al procedimiento como: procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y la Ley anterior, como procedimiento disciplinario, por lo que en ese sentido la denominación del procedimiento, cambia de acuerdo a la aplicación de la Ley

3.- FECHA DE LA SANCIÓN Y SENTIDO DE ESTA. R= Apercibimiento de fecha 28/11/2014; **4.- LA SANCIÓN FUE COMBATIDA. R=** del mismo no se encontró algún documento que confirme si el Víctor Samuel Valverde Cadena interpuso algún medio de impugnación en contra de la Resolución Administrativa; y **12.- CUANTAS SANCIONES SE ENCUENTRAN INSCRITAS AL DÍA DE HOY EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS. R=** se tiene registro de 1 sanción.

Por lo tanto, de lo requerido en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos este Órgano Interno de Control no cuenta con un documento que confirme si el

servidor público que nos ocupa, haya interpuesto de algún medio de impugnación, no se puede proporcionar la información que permita pronunciarnos en los términos planteados por el solicitante.

Aunado a lo anterior, este Órgano Interno de Control no cuenta con documentación preexistente en donde se pueda desprender información que dé respuesta a los numerales, por lo que se está proporcionando la información tal cual obra en el Sistema denominado SINTECA, del mismo modo, en dicho sistema no cuenta con los rubros que contenga la información para filtrar lo que requiere el solicitante, así como dentro del mismo no es posible obtener la información al nivel de detalle solicitado, por lo tanto la modalidad requerida por el peticionario sobrepasa las capacidades técnicas de este Órgano Interno de Control, razón por la cual no se está proporcionando al nivel de segregación exigido

En ese sentido, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, este Órgano Interno de Control no está obligado a llevar a cabo el procesamiento exigido, razón por la cual este está impedido para proporcionar lo solicitado.

Por lo que en ese tenor, se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

[Se reproduce]

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

[Se reproduce]

Así mismo, respecto de la siguiente parte del agravio "... *ASÍ MISMO DE LA SOLICITUD SE DESPRENDEN DATOS QUE SON ESTADÍSTICOS, POR LO QUE LA SECRETARÍA DE REFERENCIA NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA...*", el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac informa la imposibilidad de proporcionar la información requerida en los numerales *6, 7, 8, 9, 10 y 11*, por lo que es necesario manifestar que ante dicha situación, el Órgano Fiscalizador actuó satisfaciendo el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

[Se reproduce]

De lo anterior, es clara la atribución del Órgano Interno de Control el de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento con un formato específico, tal y como los solicita el ahora recurrente.

En efecto, de la lectura que se dé a dicho requerimiento, podemos advertir que se encuentra encaminado a obtener un pronunciamiento respecto a información en un grado de desagregación en específico, pues para ser contestado a la literalidad, es necesario que se realice un procesamiento de información para con ello realizar obtener la información de lo solicitado en los numerales ya referidos.

Retomando el orden de ideas del párrafo anterior, es importante informar que, si bien es cierto que esta el Órgano Interno de Control que localizó información siendo este en la Alcaldía de Tláhuac, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, también lo es que, **esta Unidad Administrativa no podrá generar un documento Ad hoc.**, para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario, tal y como lo plantea el **critério 03/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Robustece lo anterior con el Criterio de Interpretación 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

[Se reproduce]

Ahora bien, respecto de los Servidores Públicos Rubén Escamilla Salinas y Víctor Samuel Valverde Cadena; los 15 Órganos Internos de Control en Alcaldías restantes, confirmaron la respuesta inicialmente proporcionada sobre la imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, al encuadrar como información de naturaleza confidencial sobre el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad recursos de apelación y resoluciones, en contra de las personas plenamente identificadas por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como se señaló en la respuesta inicial la imposibilidad jurídica que tienen los 15 Órganos Internos de Control para pronunciarse respecto de los Servidores Públicos Rubén Escamilla Salinas y Víctor Samuel Valverde Cadena y que por lo que hace a los CC, Mabel Griselda Almaguer Torres, Oscar Alejandro Vázquez Benteño, Mónica Damián Pérez, Al Yaxkin Manzano Rivera, Michel Muñoz Morales, Irvin Cadena Godínez, Angelina Méndez Álvarez, Erasto Ensastiga Santiago, Griselda Guadalupe Gutiérrez Monsalvo, estos identificados por el recurrente en la solicitud primigenia, se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, dicha información reviste el carácter de confidencial, proponiendo la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas referidas por el solicitante, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, en apego a lo establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y aprobada en su Décimo Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 29 de marzo del año en curso y recayéndole el acuerdo **CT-E/13-01/23**, en los siguientes términos:

[Se reproduce]

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor el buen nombre de las personas en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna denuncia en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Al respecto cabe destacar que "...el derecho al honor e incluso a la imagen propia, son considerados derechos humanos fundamentales, mismos que han sido considerados en diversas disposiciones jurídicas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 17 y 19), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículos 11 y 13) y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículo 16), instrumentos todos estos firmados y ratificados por nuestro país..."

En la parte toral del contenido de los artículos antes citados, se desprende con claridad que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni objeto de ataques a su honra, por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que son necesarias para garantizar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

Por ello, ha quedado debidamente enunciado que se trata de información que de proporcionarse provocaría un detrimento en la esfera jurídica de las personas sujetas a un procedimiento de carácter administrativo, pues podría generarse una visión sesgada acerca de la presunción de inocencia a la cual todos tenemos derecho y a contrario sensu, provocaría que el derecho al honor de la persona se viera afectado, sobre todo cuando aún no se han agotado las instancias de carácter administrativo o judicial para poder hacer valer su derecho de defensa ante un posible acto de autoridad que implique la imputación de conductas contrarias a la ley con la correspondiente .

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede observarse que esta Dirección General a través de sus 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías se pronunciaron sobre la información que obra dentro de sus archivos y de la cual coincide con lo publicado en la página del cual refiere el hoy recurrente.

Finalmente, es importante hacer constar que de ninguna manera esta Dirección General, sus Direcciones de Coordinación y los 16 Órganos Internos de Control , tienen o tuvieron la voluntad de vulnerar o afectar los derechos de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que puede observarse que esta Dirección General dio atención a la solicitud, fundo y motivo debidamente por lo que se confirma la respuesta y con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación al agravio esgrimido en el Recurso de Revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 248, fracción VI, de la Ley que nos ocupa se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión.

2. Se adjunta los oficios SGC/DGCOICA/0178/2023 de fecha 23 de marzo del año en curso, respuesta inicial proporcionada por esta Dirección General.
3. Se remiten oficios SGC/DOICA/322/2023 de fecha 18 de mayo del año en curso mediante el cual la Dirección General hace del conocimiento la respuesta complementaria proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac con numero oficio SCG/OIC/TLH/454/2023 de fecha 18 de mayo 2023.

..." (sic)

4. Respuesta complementaria remitida a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en el resultando previo.
5. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre de Instrucción y ampliación. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la inconformidad se presentó dentro del plazo el plazo de quince días hábiles que se establece en la Ley.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
...
I. La clasificación de la información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación del pronunciamiento de lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer de los Ciudadanos Víctor Samuel Cadena Valverde, Mabel Griselda Almaguer Torres, Oscar Alejandro Vázquez Benteño, Mónica Damián Pérez, a Yaxkin Manzano Rivera, Michel Muñoz Morales, Irvin Cadena Godínez, Angelina Méndez Álvarez, Erasto Ensastiga Santiago, Rubén Escamilla Salinas y Griselda Guadalupe Gutiérrez Monsalvo.

- 1.- Cuantos procedimientos administrativos disciplinarios han llevado en su contra, así como el número de expediente.
- 2.- Cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa han llevado en su contra, así como el número de expediente.
- 3.- Fecha de la sanción y sentido de esta.
- 4.- La sanción fue combatida.
- 5.- Número de juicio de nulidad.
- 6.- Fecha de la sentencia del juicio de nulidad y sentido.
- 7.- La sentencia fue combatida
- 8.- Número del recurso de apelación
- 9.- Fecha de la resolución del recurso de apelación y sentido. 10.- fecha del cumplimiento sentencia.
- 11.- Fecha en que causó estado la sentencia.
- 12.- Cuantas sanciones se encuentran inscritas al día de hoy en el registro de servidores públicos sancionados.

Asimismo, refirió que la información solicitada se encuentra en los archivos de la Secretaría de la Contraloría General, dado que es quien la posee, administra y detenta a través de SINTECA y de los archivos de los OIC que sancionaron a las personas indicadas.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** indicó que se considera como **confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos** disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, sanciones, expediente, juicios de nulidad, sentencias, recursos de apelación y resoluciones en contra de las personas servidoras públicas referidas por la persona solicitante, en virtud de que ello

implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y quejas, poniendo en entredicho su imagen, honor, buen nombre y dignidad.

Por su parte, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, indicó que turnó la solicitud a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías para la atención de la solicitud, por lo que conforme a las respuestas emitidas por los Titulares y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y sistemas con los que disponen, señaló que **el OIC en la Alcaldía Tláhuac informó que localizó información relacionada con el C. Rubén Escamilla Salinas, del cual se informó lo siguiente:**

- Que respecto al punto 2, indicó que se han realizado 2 procedimientos con números de expediente CI/TLH/Q/03/05 y CI/TLH/Q/03/063.
- Que respecto del punto 3, la fecha y el sentido de la sanción, fue la suspensión del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación privada de fecha 25/010/2007.
- Que respecto del punto 4, la sanción si fue combatida.
- Que respecto del punto 5, relativa al número de juicio de nulidad, se tiene registro de dos sanciones.
- Que en lo que hace al resto de numerales referidos en la solicitud, no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
- Que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías restantes informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado.
- Que respecto a Víctor Samuel Cadena Valverde, Mabel Griselda Almaguer Torres, Oscar Alejandro Vázquez Benteño, Mónica Damián Pérez, Al Yaxkin

Manzano Rivera, Michel Muñoz Morales, Irvin Cadena Godínez, Angelina Méndez Álvarez, Erasto Ensastiga Santiago y Griselda Guadalupe Gutiérrez Monsalvo, se informa que los 16 Órganos Internos de Control se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

- Que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación y resoluciones, en contra de las personas plenamente identificadas por el particular, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre.

Finalmente, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** indicó que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación y resoluciones, en contra de las personas plenamente identificadas por el particular, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre.

Inconforme, la persona solicitante señaló que la secretaría **no proporcionó la información solicitada, al negar información que es pública.**

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **clasificación del pronunciamiento de la información peticionada.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se pronunció inconforme con las manifestaciones relacionadas con las sanciones de uno de los servidores públicos señalados, sino únicamente con la clasificación del pronunciamiento respecto de los demás servidores, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido señaló lo siguiente:

- Reiteró que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de responsabilidad administrativa, expedientes, sanciones, sentencias, juicios de nulidad, recursos de apelación y resoluciones, en contra de las personas plenamente identificadas por el particular, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre
- El Titular del Órgano de Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, indicó que respecto al C. Rubén Escamilla Salinas, de la búsqueda en el sistema denominado SINTECA se cuenta con la siguiente información
 - Respecto del punto 1, se han llevado 2 procedimientos administrativos disciplinarios con números de expediente CI/TLH/Q/07/05 y CI/TLH/Q/03/06.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

- Que respecto al punto 2, no se han llevado procedimientos de responsabilidad Administrativa. indicó que se han realizado 2 procedimientos de responsabilidad administrativa, con números de expediente CI/TLH/Q/03/05 y CI/TLH/Q/03/063.
- Que respecto del punto 3, la fecha y el sentido de la sanción, fue la suspensión del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando de fecha 03/08/2017 y Amonestación privada de fecha 25/010/2007.
- Que respecto del punto 4, lo que hace al expediente CI/TLH/Q/07/05, fue impugnado, y que en relación al expediente CI/TLH/Q/03/06 no se encontró medio de impugnación.
- Que en relación al punto 5, el número de nulidad fue el 3617/06.
- Que respecto del punto 12, se tiene registro de dos sanciones.
- Que en lo que hace al resto de numerales referidos en la solicitud (6, 7, 8, 9, 10 y 11), de una búsqueda no se encontró no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
- Que no se cuenta con información que permita pronunciarse en los términos planteados, pues no se cuenta con documentación que pueda confirmar o desvirtuar que el servidor público que nos ocupa, haya presentado algún medio de impugnación a la resolución emitida el 25 de octubre de 2007, así como tampoco se cuenta con documentación correspondiente al juicio III-3617/06, por lo que no se cuenta con elementos que apunten que dicha información deba obrar en sus archivos.
- Que se proporciona la información tal cual obra en el Sistema denominado SINTECA, por lo que es importante precisar, que dicho sistema no cuenta con rubros que contenga la información requerida por la persona solicitante.
- Que en lo que hace al Servidor Público Víctor Samuel Valverde Cadena:

- Que respecto al punto 1, se localizó que se ha llevado 1 procedimiento disciplinario en su contra, con número de expediente CI/TLH/D/210/2013.
- Que respecto del punto 2, no se ha llevado ningún procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra.
- Que respecto del punto 3, la fecha de sanción es por apercibimiento, el 28 de noviembre de dos mil catorce.
- Que respecto del punto 4, no hay evidencia de algún medio de impugnación.
- Que respecto del punto 12, se tiene registro de una sanción.
- Que en lo que hace al resto de numerales referidos en la solicitud (6, 7, 8, 9, 10 y 11), de una búsqueda no se cuenta con la información, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
- Que se proporciona la información tal cual obra en el Sistema denominado SINTECA, por lo que es importante precisar, que dicho sistema no cuenta con rubros que contenga la información requerida por la persona solicitante.
- Que no se cuenta con la información con el nivel de detalle requerido.

Señalados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene entrar al análisis de la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer de diversos servidores públicos, información variada relacionada con procedimientos administrativos disciplinarios y procedimientos de responsabilidad administrativa.

A partir de la respuesta del ente recurrido, la persona solicitante se agravia con el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de los procedimientos administrativos disciplinarios y procedimientos de responsabilidad administrativa, respecto de los servidores públicos de los que no le fue compartida la información.

Ahora bien, toda vez que el agravio se encuentra encaminado a controvertir la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de procedimientos administrativos disciplinarios y procedimientos de responsabilidad administrativa, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...” (Sic)

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (Sic)

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

“ ...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de los procedimientos administrativos disciplinarios y procedimientos de responsabilidad administrativa, respecto de distintos servidores públicos.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...” (Sic)

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁴, se establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...” (Sic)

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...” (Sic)

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o**

⁴ México se adhirió a dicha convención el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse**

tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.**

Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare

su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios o procedimientos de responsabilidad administrativa respecto de servidores públicos tramitados en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por una autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respecto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona interesada y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el derecho al honor y a la intimidad son

dos aspectos que resultan aplicables para todas las personas con independencia de que puedan ocupar un cargo público.

Por otro lado, respecto de aquellas quejas e investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de falta disciplinaria o administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que tuvo el carácter de firme.

Es decir, que la autoridad competente ha determinado que sí se cometieron conductas contrarias a la ley y en el caso concreto por un servidor público durante su encargo, razón por la cual no puede considerarse a ese tipo de información como un dato personal ni mucho menos confidencial, dado que da cuenta del actuar de una persona servidora pública, por lo que dicha información está sujeta al más amplio control ciudadano pues refleja la manera en que se ejercieron las funciones públicas.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado brindó a la parte solicitante, información respecto de determinaciones relacionadas con procedimientos administrativos o disciplinarios de uno de los servidores públicos de interés. Sin embargo, dado que en alegatos y alcance proporcionó mayor información a la inicialmente aportada, de otro servidor,

del cual en su respuesta primigenia aseveró no poder pronunciarse, es que, este Instituto considera que no existe certeza de la búsqueda realizada, pues en un primer acto proporcionó lo requerido, únicamente respecto de un servidor público y en una segunda acción, proporcionó mayor información a la entregada de origen.

Es por ello, que dado que no existe certeza de la búsqueda realizada por el ente y que la información entregada sea la totalidad con la que cuenta, lo procedente es que nuevamente realice una búsqueda respecto de la información requerida, considerando a todos los servidores públicos de interés, que hayan concluido con una determinación sancionatoria firme, esto, a fin de dar certeza a la persona solicitante respecto de la respuesta otorgada.

En consecuencia, se concluye que la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos disciplinarios y procedimientos de responsabilidad administrativa de servidores públicos, opera únicamente respecto de los procedimientos en trámite, concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que determinando una sanción, se encuentren sub judice, en contra de las personas referidas en la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 186, de la Ley de Transparencia en materia.

Lo anterior ya que se está en presencia de información inherente al **ámbito privado de una persona determinada** dado que daría cuenta de la instauración de quejas e investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en **la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas**, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera

determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.

Por lo anterior, el agravio hecho valer por la persona **recurrente resulta parcialmente fundado**, puesto que la reserva del pronunciamiento de la existencia o no de procedimientos en contra de los servidores públicos señalados en la solicitud, no resulta aplicable para todos los supuestos en los que se encuentre la información, sino únicamente para aquellos en los que no haya sido determinada alguna sanción que se encuentre firme.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo petitionado y proporcione a la parte solicitante la información de su interés, respecto de los servidores públicos indicados en la solicitud, únicamente en los casos en que se haya determinado una sanción y esta se encuentre firme.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO